



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	Rubiel Gallego
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Radicación	760013105006201600124 01
Tema	Pensión de Vejez
Subtema	i) verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición, ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 261 del 15 de agosto del 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 405

Antecedentes

Rubiel Gallego, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES –, con el fin de que se condene a esa entidad al reconocimiento y pago de la **pensión de vejez, junto con los intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **indexación** y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que considerando el actor ser beneficiario del **régimen de transición**, y alcanzada la edad para acceder al derecho pensional de vejez, elevó la respectiva solicitud de tal reconocimiento el **17 de julio de 2015**; sin embargo, la misma le negada con la **Resolución GNR363497 del 18 de noviembre de 2015**, confirmada en **Resolución GNR 35054 del 2 de febrero de 2016**, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas mínimas exigidas.

Manifiestó que, conforme a la historia laboral aportada existen periodos en mora por parte del empleador **CORTES JOSE MODESTO**, que van desde el 01/07/1995 al 31/09/1999.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al dar contestación a la demanda, se opuso a sus pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de: **Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido, Buena Fe, Prescripción, e imposibilidad Jurídica para cumplir lo pretendido**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 261 del 15 de agosto de 2019**, **absolviendo** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor RUBIEL GALLEGO, a quien condenó en costa, dando prosperidad a la excepción de fondo de Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido propuesta por la accionada.

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el Inciso Segundo del Artículo 69 del CPTSS, respecto de la Sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

No existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, procede resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **i)** según cédula de ciudadanía, el demandante **nació el 4 de octubre de 1937**; **ii)** el actor, **Rubiel Gallego**, el **17 de julio de 2015**, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; y, **(iii)** dicha prestación económica le fue negada a través de la **Resolución GNR363497 del 18 de noviembre de 2015** y, confirmada en **Resolución GNR 35054 del 2 de febrero de 2016**, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas mínimas exigidas.

Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer si el demandante es beneficiario del **régimen de transición**, y consecuentemente determinar si cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993. De ser positiva la respuesta, efectuar la liquidación correspondiente.

Análisis del Caso

Descendiendo al plenario, se extrae la fotocopia de la cédula, obrante a folio 5, de la cual se rescata que el actor **nació el 4 de octubre de**

1937, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con **57 años de edad**, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4° del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Habiendo nacido el demandante el 4 de octubre de 1937, la edad mínima de **60 años** requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **4 de octubre de 1997**, por lo cual, se pasará a determinar si a tal calenda ya contaba con **500** semanas en los últimos 20 años o **1000** en cualquier tiempo, conforme lo dispuesto en la mencionada norma.

Es preciso manifestar que si bien el *A quo* no se refirió frente a lo alegado por la parte actora como son los periodos de 01/07/1997 a 30/09/1997 con el empleador **CORTES JOSE MODESTO**, que de acuerdo a la Historia laboral aportada a folio 19 a 21, actualizada al 17 de junio de 2015, presentan la anotación “...su empleador presenta deuda por no pago...”, resulta contradictorio por parte de Colpensiones, expedir una historia laboral con dichas características, y después, de manera conveniente, expedir otra actualizada al 15 de febrero de 2018 (fl. 91, 93), en la cual ya no aparece tal constancia, esto sin alguna justificación.

Como quiera que, el documento - historia laboral- aportada por la parte actora no fue tachado de falsa y/o desconocido como lo regula el artículo 269 del CGP, se tendrá en cuenta para revisar la situación

pensional del actor, conforme a lo estipulado en el artículo 53 de la constitución política de Colombia.

Frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones, ésta Sala ha sido reiterativa al considerar que las entidades administradoras de pensiones, como en este caso la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuentan con mecanismos legales coactivos de recobro y no pueden trasladar al afiliado la responsabilidad de su propia incuria al ejercer tales facultades; en este mismo sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencias **No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad.44202 de 2012.**

Según los lineamientos jurisprudenciales, es claro que, la entidad administradora aquí demandada, a pesar de contar con los medios legales para garantizar el pago de aportes, ha omitido su responsabilidad de cobrarlas, pues no se encuentra demostrado dentro del plenario que tal acción haya sido adelantada por parte de la misma, y además, no se ha calificado de **incobrable** la deuda de manera que para la fecha las cotizaciones siguen presentando validez.

Así entonces, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por el demandante, que según la historia laboral aparecen en deuda por parte del empleador, deben ser tenidas en cuenta para la verificación del requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Así las cosas, retomando el análisis del reporte de semanas actualizado, que reposa a folios 19 a 21, se tiene que con la inclusión de los periodos que se relacionan como en mora por el empleador **CORTES JOSE MODESTO**, el demandante en toda su vida laboral, comprendida entre el 1º de enero de 1967 y el 02 de agosto de 2007, cuenta con un total de **1041,58 semanas** cotizadas. Como antes se indicó, la edad mínima de 60 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada

por el demandante el **4 de octubre de 1997**, esto es, que para el 2007 ya el actor acreditaba las **1.000 semanas mínimas**, de suerte que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho para acceder tal reconocimiento pensional, pues desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

Prescripción

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende de la documental obrante a folio 7, el demandante elevó nueva solicitud de reconocimiento pensional el **17 de julio de 2015**, y la presente acción fue radicada en fecha **06 de abril de 2016**. Por tanto las mesadas generadas causadas con anterioridad al **17 de julio de 2012** se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Según la **Resolución GNR 363497 del 18 de noviembre de 2015**, se solicitó reconocimiento de pensión de vejez **el 17 de julio de 2015**, por tanto, los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el **17 de noviembre de 2015**, de esta forma el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha, hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Costas

Sin costas por haberse estudiado la decisión de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia 261 del 15 de agosto del 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, por las

razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** a reconocer y pagar la **pensión de vejez** a favor del señor **RUBIEL GALLEGO** a partir del 17 de julio de 2012, en cuantía correspondiente al salario mínimo, y en proporción de 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a favor del señor **RUBIEL GALLEGO** los **intereses moratorios** de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 17 de noviembre de 2015, y hasta el momento del pago efectivo de las mesadas retroactivas adeudadas.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a descontar del retroactivo pensional, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en **Salud**, con base a la mesada pensional percibida por el actor, salvo de las mesadas adicionales.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada